

PASE AL DEPACHO. El Reten, Magdalena 16 de marzo de 2023, al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo para que pronuncie frente a la solicitud de medidas cautelares, pues ya fue aclarada la solicitud por parte de la ejecutante. PROVEA.


JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: FINANCIA YA S.A.S

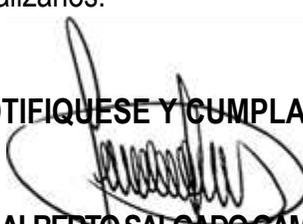
DEMANDADOS: NELLYS MARTINEZ CUADRO Y JULIO CESAR BLANCO CORTECERO.

RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2017.00143.00.

Revisado el expediente, se observa que las medidas solicitadas ya fueron decretadas en la foliatura, tanto así, que ya hay títulos pendientes por pago, por lo que se negará la solicitud que antecede.

Sin embargo, también se observó que desde el año 2021, no se ha hecho más descuentos, por lo que se requerirá al pagador, la HACIENDA SAN PEDRO RINCÓN ALTO S.A.S. para que informe los motivos por los cuales dejó de realizarlos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO SALGADO CAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EI RETEN-
MAGDALENA**

La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No.010 fijado hoy 17 de marzo de 2023 a la
hora de las 8:00 A.M.


JOSÉ DAVID GONZÁLEZ
Secretario

Informe secretarial. 16 de marzo de 2023 paso al despacho el proceso bajo el radicado 2020-164, donde se aportan constancias de notificación. PROVEA.


JOSE DAVID GONZALEZ VILLEGAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL RETÉN – MAGDALENA

El Reten, Magdalena dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: MARINELSI FONSECA JAIMES

DEMANDADO: ELVER ALFONSO OROZCO AÑEZ

RADICADO: 47.268.40.89.001.2020.00164.00

Se presentó ante este despacho judicial, demanda ejecutiva promovida por MARINELSI FONSECA JAIMES en contra de ELVER ALFONSO OROZCO AÑEZ.

Por reunir los requisitos de ley, en fecha del 19 de enero de 2021, este despacho libró mandamiento de pago, ordenando al demandado cancelar la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$3.980.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio acompañado con la demanda, más los intereses corriente causados desde el 30 de enero de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2020 y los respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma.

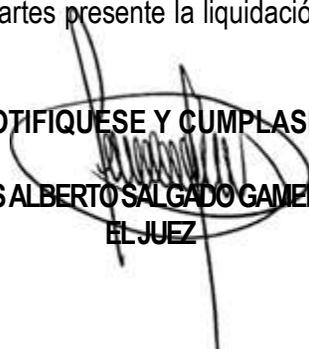
El pasado 08 de febrero de 2023, el señor ELVER ALFONSO OROZCO AÑEZ, se notificó personalmente del proceso, en la forma señalada en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, sin presentar excepción alguna, tal como aparece demostrado en el expediente.

Vencido como se encuentra el término para proponer excepciones, y al no observar causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es el caso dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, se seguirá adelante la ejecución tal y como fuere decretada en la orden de pago, se condenará en costas y se ordenará la práctica de la liquidación del crédito según los parámetros del art. 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL RETEN, MAGDALENA.

RESUELVE.

1. **ORDÉNESE** seguir adelante la ejecución a favor de MARINELSI FONSECA JAIMES en contra de ELVER ALFONSO OROZCO AÑEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.
2. **ORDÉNESE**, el remate y avalúo de bienes embargados al demandado y los que posteriormente se embarguen, si los hubiere.
3. **CONDÉNESE**, a la parte demandada en costas. Tásense y practíquese por Secretaría. Se fija como agencias en derecho la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$199.000)
4. **ORDÉNESE**, que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Retén, Magdalena, 16/03/2023. al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, en el cual está pendiente pronunciarse frente a la actualización del crédito. Provea. PROVEA.


JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO



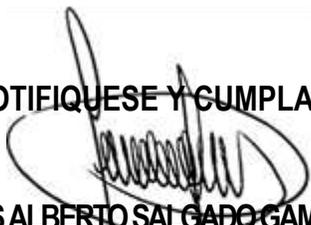
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA

El Retén, Magdalena, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO SIGLA COOPHUMANA.
DEMANDADO: YIMIS MANUEL LOPEZ HERRERA.
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2020.00146.00

Por encontrarse ajustada a derecho, así como a los abonos parciales realizados dentro del proceso, apruébese la actualización del crédito a corte de octubre de 2022, a la suma de **VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$26.454.495,77)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL RETEN-MAGDALENA

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.010 fijado hoy 17 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.


JOSÉ DAVID GONZÁLEZ
Secretario

Informe secretarial. 16 de marzo de 2023 paso al despacho el proceso, donde se aportan constancias de notificación. PROVEA.


JOSE DAVID GONZALEZ VILLEGAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL RETÉN – MAGDALENA

El Reten, Magdalena dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: AGROPAISA S.A.
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO VARGAS DE LA HOZ
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2022.00103.00

Se presentó ante este despacho judicial, demanda ejecutiva promovida por AGROPAISA S.A. a través de apoderado judicial en contra VICTOR ALFONSO VARGAS DE LA HOZ.

Por reunir los requisitos de ley, en fecha del 14 de julio de 2022, este despacho libró mandamiento de pago, ordenando al demandado cancelar la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$7.975. 617.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No. 12659 del 18 de enero de 2022, más la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$239.268.00) por los intereses de plazo causados desde el 18 de enero de 2022 hasta el 18 de marzo de 2022 y no pagados originados de la obligación principal contenida en el pagare No. 12659 del 18 de enero de 2022 así como los correspondientes a intereses moratorios causados desde el 19 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación, siempre y cuando, no superen la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

El pasado 11 de febrero de 2023, el señor VICTOR ALFONSO VARGAS DE LA HOZ, se notificó personalmente del proceso, en la forma señalada en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, sin presentar excepción alguna, tal como aparece demostrado en el expediente, le término empezó a correr el día 13 de febrero de 2023 y culminó 02 de marzo de 2023.

Vencido como se encuentra el término para proponer excepciones, y al no observar causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es el caso dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, se seguirá adelante la ejecución tal y como fuere decretada en la orden de pago, se condenará en costas y se ordenará la práctica de la liquidación del crédito según los parámetros del art. 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL RETEN, MAGDALENA.

RESUELVE.

1. **ORDÉNESE** seguir adelante la ejecución a favor de AGROPAISA S.A en contra de VICTOR ALFONSO VARGAS DE LA HOZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.
2. **ORDÉNESE**, el remate y avalúo de bienes embargados al demandado y los que posteriormente se embarguen, si los hubiere.
3. **CONDÉNESE**, a la parte demandada en costas. Tásense y practíquese por Secretaría. Se fija como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$410.744)
4. **ORDÉNESE**, que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ**

<p>Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EI RETEN- MAGDALENA</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.010 fijado hoy 17 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p> JOSÉ DAVID GONZÁLEZ Secretario</p>

Informe secretarial. 16 de marzo de 2023 paso al despacho el proceso, donde solicita reanudar el proceso y seguir adelante la ejecución. PROVEA.


JOSE DAVID GONZALEZ VILLEGAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETÉN – MAGDALENA**

El Reten, Magdalena dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: JULIO JOSE MARTINEZ BARRIOS.

DEMANDADO: SILDANA MARIA CHIQUILLO.

RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2022.00117.00

Se presentó ante este despacho judicial, demanda ejecutiva promovida por JULIO JOSE MARTINEZ BARRIOS en contra de SILDANA MARIA CHIQUILLO.

Por reunir los requisitos de ley, en fecha del 19 de agosto de 2022, este despacho libró mandamiento de pago, ordenando a la demandada cancelar la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000)** más los intereses corrientes desde el 10 de agosto de 2019 al 20 de agosto de 2021 al 1% y los moratorios al 1,5% siempre y cuando aquellos no excedan los topes máximos que impone la Superintendencia Financiera, contados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se cancele la misma, guarismos contenidos en el pagaré No. 6 del 10 de agosto de 2019.

El pasado 10 de octubre de 2022, se presentó de forma conjunta solicitud de suspensión del proceso, la cual se accedió en auto del veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), donde entre otras se dispuso tener por notificada por conducta concluyente a la ejecutada, y que además su término de traslado empezaría a contar desde el 20 de febrero de 2023, finalmente acaecida dicha fecha, la accionada no presentó excepción alguna, tal como aparece demostrado en el expediente.

Vencido como se encuentra el término para proponer excepciones, y al no observar causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es el caso dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, se seguirá adelante la ejecución tal y como fuere decretada en la orden de pago, se condenará en costas y se ordenará la práctica de la liquidación del crédito según los parámetros del art. 446 del C.G.P, también se tendrá reanudado el proceso desde la fecha acordada por los extremos de la relación sustancial.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL RETEN, MAGDALENA.

RESUELVE.

1. **TÉNGASE POR REANUDADO** el proceso ejecutivo promovido por JULIO JOSE MARTINEZ BARRIOS en contra de SILDANA MARIA CHIQUILLO, desde el pasado veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

2. **ORDÉNESE** seguir adelante la ejecución a favor de JULIO JOSE MARTINEZ BARRIOS en contra de SILDANA MARIA CHIQUILLO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.
3. **ORDÉNESE**, el remate y avalúo de bienes embargados al demandado y los que posteriormente se embarguen, si los hubiere.
4. **CONDÉNESE**, a la parte demandada en costas. Tásense y practíquese por Secretaría. Se fija como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)
5. **ORDÉNESE**, que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ**

Rama Judicial del Poder Publico
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL EI RETEN-
MAGDALENA**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No.010 fijado hoy 17 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00
A.M.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ
Secretario

LIQUIDACIÓN DE COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: BARCELINO ELOY CHARRIS.

RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2022.00198.00

El Suscrito secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de El Retén, Magdalena procede hacer la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$	5.523.570,00
GASTOS	\$	0,00
Notificaciones	\$	13.000,00
Póliza Judicial	\$	0,00
OTROS (Arancel Judicial Ley 1653)	\$	0,00
Total	\$	5.523.570,00

LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO ES CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$5.523.570)

Retén, Magdalena, 16 de marzo de 2023. **INFORME SECRETARIAL:** Paso al despacho la presente liquidación de costas y del crédito. Provea.


JOSE DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL RETEN - MAGDALENA

El Reten, Magdalena, dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

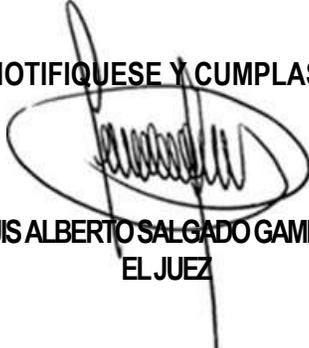
DEMANDADO: BARCELINO ELOY CHARRIS.

RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2022.00198.00

Observada la liquidación de las costas por valor de \$5.523.570,00 y como aquella se ajusta a lo consignado en el expediente, de conformidad con los arts. 365 y 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su APROBACIÓN.

Ahora bien, se evidencia que lo aportado por la ejecutante en el proceso es un estado de cuenta y no una liquidación del crédito, por tal motivo el juzgado no aceptará aquella y requerirá a los interesados a que suministren tal discriminación de réditos en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EI RETEN-
MAGDALENA

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.010 fijado hoy 17 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.


JOSE DAVID GONZÁLEZ
Secretario

PPASE AL DEPACHO. El Reten, Magdalena 16/03/2023, al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, en el que se presentan constancias notificación. Sírvase a proveer.


JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA

El Retén, Magdalena, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: PEDRO CELESTINO HERRERA CASTILLO.
DEMANDADO: ANA MARCELA PALMA ALTAMAR.
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2022.00215.00.

Llega al Despacho unos pantallazos por parte del accionante, que son supuestas constancias donde presuntamente le notifica del asunto a la accionada, sin embargo, al revisar aquellas, se observa que omite el ejecutante que el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, indica que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”*

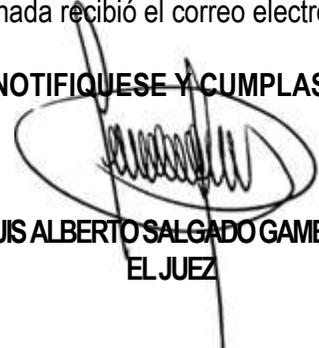
Situación que se repite con el artículo 291 del C.G.P., que es claro al afirmar lo siguiente: *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

En este sentido, no puede atenderse las constancias enviadas por el ejecutante, y como quiera que, ya las cautelas están materializadas, se procederá a requerir al accionante para que notifique en debida forma a la accionada, sea por un servicio postal autorizado o por una aplicación adecuada que dé certeza que ésta recibió el correo electrónico, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días contados desde la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito del asunto. Por lo anterior, se

RESUELVE.

1. No atender las constancias de notificación allegadas por la parte accionante.
2. REQUERIR a la accionante para que dentro del término de treinta (30) días contados desde la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito del asunto, para que proceda a NOTIFICAR en debida forma a la accionada, sea por un servicio postal autorizado o por una aplicación adecuada que dé certeza que la accionada recibió el correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EI RETEN-
MAGDALENA

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.010 fijado hoy 17 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.


JOSÉ DAVID GONZÁLEZ
Secretario

PASE AL DEPACHO. El Retén, Magdalena 16- marzo- 2023, al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo para que se corrija el mandamiento de pago. Provea.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA

El Retén, Magdalena, marzo (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LEIBNIZ EDWIN BARRIOS HERNANDEZ.
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2023.00024.00

Procede el Despacho a desatar la solicitud de corrección del mandamiento de pago elevada por la parte accionante, pues a su juicio, aquel no se ajusta a lo consignado en la demanda, como quiera que los intereses corrientes han de contarse desde el 01° de octubre de 2022 y no desde la suscripción del título, esto es desde el 22 de marzo de 2022, pues el ejecutado se encontraba al día para tal fecha, y que además aquellos no van hasta el 31 de enero de 2023, ya que esa es la fecha en que se diligenció el pagaré.

Dicho lo anterior, de la lectura del título adosado al expediente, se tiene que la fecha en que debía cancelar la obligación era el 31 de enero de 2023, por ello no le asiste razón a la accionante en tal aspecto, debido a que mal puede cobrarsele intereses en mora siendo que este es el día final que tenía el ejecutado para pagar su deuda, de ahí que los corrientes lleguen hasta dicha data.

Con relación al inicio de los réditos corrientes, si bien aquellos en principio operan desde el 22 de marzo de 2022, cierto es que la demandante asegura que cobra los causados desde el 01° de octubre de 2022, por consiguiente, no reconocer tal situación sería ajustar una decisión *extrapetita*, que no son de recibo en esta especialidad de la Jurisdicción Ordinaria.

En consecuencia, al tenor del artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá a corregir las calendas antes referenciadas, pero sólo en lo indicado en el párrafo que antecede. Así las cosas, se,

RESUELVE

1. CORREGIR el numeral 1° del auto del 16 de febrero de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

1.- LÍBRESE mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A en contra del señor LEIBNIZ EDWIN BARRIOS HERNANDEZ, por la suma **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)** por concepto de capital más los intereses corrientes a la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$7.995.263)**, causados **desde el 01° de octubre de 2022** hasta el 31 de enero de 2023, y por los intereses en mora causados desde el 01 de febrero de 2023, hasta el pago total de la deuda, siempre y cuando, no superen la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, obligaciones contenidas en el Pagaré No. 1239159

2.- Las demás determinaciones, por estar ajustadas a derecho, quedarán incólumes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO SALGADO CAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EI RETEN- MAGDALENA
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.010 fijado hoy 17 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.
 JOSÉ DAVID GONZÁLEZ Secretario

PASE AL DEPACHO. El Reten, Magdalena 13 marzo 2023, al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo para que se libre mandamiento de pago. Provea.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO ALIMENTOS
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE-COOMULFONCES.
DEMANDADO: WILLIAN ALFREDO DIAZ VILLAFANA y ROSALIA ANTONIA VILLAFANA POLO
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2023.00039.00

Llega al expediente la presente demanda ejecutiva promovida por el representante legal COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE-COOMULFONCES en contra WILLIAN ALFREDO DIAZ VILLAFANA y ROSALIA ANTONIA VILLAFANA POLO sería el caso librar mandamiento de pago, si no fuera porque revisada la demanda se observa que aquella incumple con los requisitos del art. 82 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por las razones que pasan a enumerarse:

1. La demanda se encuentra dirigida en contra de los señores WILLIAN ALFREDO DIAZ VILLAFANA y ROSALIA ANTONIA VILLAFANA POLO, pero el título sólo aparece firmado por el primero, y si bien, se aporta copia de la cédula de la demandada, donde se expresa que aquella no sabe firmar, no media constancia de que las huellas impresas en el título sean de la deudora o su codeudor, ya que, no se individualiza a plenitud cuál le corresponde a cada quien, ni si el documento fue firmado al ruego.

Entonces, se deberán dar las explicaciones a tal situación, o en su defecto, aportar las piezas faltantes del pagaré que den mejor precisión en tal aspecto.

2. En el apartado de intereses corrientes, aquellos se encuentran en blanco en el documento cambiario, pero adicionalmente, en la demanda no se indica con claridad si se renuncian a estos o se persiguen según el monto establecido por la superintendencia.

En mérito de los expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE-COOMULFONCES en contra WILLIAN ALFREDO DIAZ VILLAFANA y ROSALIA ANTONIA VILLAFANA POLO, con apoyo en lo plasmado en esta providencia.

2. CONCEDER el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena de rechazo y devolución sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EI RETEN- MAGDALENA
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.010 fijado hoy 17 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.
 JOSÉ DAVID GONZÁLEZ Secretario

PASE AL DEPACHO. El Reten, Magdalena 16- marzo- 2023, al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo para que se avoque conocimiento y se emita mandamiento de pago. Provea.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA

El Retén, Magdalena, marzo (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO (COOPHUMANA)
DEMANDADO: SUGEY MILAGRO LLANOS DE LA CRUZ
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2023.00046.00

Proveniente del Juzgado Séptimo (7º) De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad de Barranquilla, llega por competencia el presente proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO (COOPHUMANA) en contra de la señora SUGEY MILAGRO LLANOS DE LA CRUZ.

Las razones del juzgado cognoscente plasmadas en el auto del 24 de agosto de 2022, estriban en que, si bien el demandante puede instaurar la demanda en el domicilio de la accionada o en el lugar de cumplimiento de la obligación, no se ve que éste último sea la Ciudad de Barranquilla, pues del Certificado de Depósito para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales adjunto al expediente no se infiere tal información.

Pues bien, dicho análisis a juicio de este Despacho no es atinado, ya que no se examinó el Pagaré No. 9974228, que en últimas es la acreencia respaldada en el documento ya referenciado, de tal instrumento cambiario se avizora la siguiente información:



Coophumana y Carta de Instrucciones

PAGARÉ NO. 9974228

V1 - 27042019

1. VALOR TOTAL: 15.851.112
2. Fecha de vencimiento: 2022-05-10
3. Lugar para el pago de la obligación: BARRANQUILLA
4. Nombre Persona Jurídica / Natural: SUGEY MILAGRO LLANOS DE LA CRUZ
4.2.1 Tipo de identificación: CEDULA DE CIUDADANÍA
4.2.2 Número de identificación: 3284264
5. Ciudad y Fecha de Suscripción del pagaré: 2021-01-28 09:10:52

En este sentido, se colige del numeral 3º de pagaré con completa claridad que el lugar de cumplimiento de la acreencia es la ciudad de Barranquilla, Atlántico, lo que al traste habilita al ejecutante elegir a su discreción el juez competente, ello al tenor del numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, generándose un fuero concurrente dentro del factor territorial, que ha de ser respetado por el juez de la causa, pues como lo asegura la Corte Suprema de Justicia:

“como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia

se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes”¹

Con base a lo anterior, y según los criterios jurisprudenciales en cita, no se puede desconocer la elección de la ejecutante, ni analizar aisladamente todos los elementos que componen el título complejo, de manera que, al estar claro que se puede optar por el lugar de cumplimiento de la acreencia, a ello debes estarse el Juzgado, pues como lo asegura la Corte Suprema de Justicia en auto AC202-2019, del (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)²:

“Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (*forum domicilium reus*), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (*forum contractui*).

Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «*alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor*» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00)”

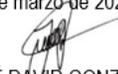
Con base a lo expuesto, no puede imprimirse otra solución al asunto que no avocar el conocimiento del presente proceso por falta de competencia, e igualmente en los términos del artículo 139 del Código General del Proceso, se procederá a remitir el expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su calidad de superior funcional, dado que se trata de autoridades de diferente distrito judicial, a fin de que resuelva el conflicto negativo de competencia que se decretará en esta providencia. Así las cosas, se,

RESUELVE

1. NO AVOCAR, el conocimiento del proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO (COOPHUMANA) en contra de la señora SUGEY MILAGRO LLANOS DE LA CRUZ, por falta de competencia territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. En consecuencia, PROVOCAR conflicto negativo de competencias con el Juzgado Séptimo (7º) De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de la ciudad de Barranquilla, Atlántico, de acuerdo a lo consignado este proveído.
3. Enviar el presente expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su calidad de superior funcional, a fin de que resuelva el conflicto negativo de competencia que se decreta en esta providencia.
4. Informar la presente decisión al Juzgado Séptimo (7º) De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de la ciudad de Barranquilla, Atlántico y a la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO SALGADO CAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EI RETEN- MAGDALENA
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.010 fijado hoy 17 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.
 JOSÉ DAVID GONZÁLEZ Secretario

¹ Corte Suprema de Justicia AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00

² Radicación 11001-02-03-000-2019-00108-00

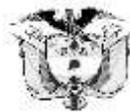
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL RETÉN – MAGDALENA

INFORME SECRETARIAL, al despacho del señor Juez, solicitud de Matrimonio Civil con radicado No. 2023-00048. Sin objeciones

Sírvase Proveer.


JOSE DAVID GONZALEZ VILLEGAS
Secretario

Marzo 16 de 2023



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETÉN - MAGDALENA**

El Retén, dieciséis (16) de marzo de dos mil Veintitrés (2023).

Referencia: Solicitud de matrimonio de ALFREDO ANTONIO PACHECO PACHECO y LAUDYS PERTUZ LARA.

Radicado: 47-268- 40-89-001-2023-00048-00

Constatado el informe secretarial que antecede y por ser procedente, se,

RESUELVE:

PRIMERO. – Fijar fecha para celebrar matrimonio entre ALFREDO ANTONIO PACHECO PACHECO y LAUDYS PERTUZ LARA veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 A.M.).

SEGUNDO. – Cítese a los contrayentes y a los testigos

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


**LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ**

Rama Judicial del Poder Publico
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EI RETEN-
MAGDALENA**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.010 fijado hoy 17 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.


JOSÉ DAVID GONZÁLEZ
Secretario

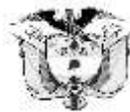
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL RETÉN – MAGDALENA

INFORME SECRETARIAL, al despacho del señor Juez, solicitud de Matrimonio Civil con radicado No. 2023-00049. Sin objeciones

Sírvase Proveer.


JOSE DAVID GONZALEZ VILLEGAS
Secretario

Marzo 16 de 2023



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETÉN - MAGDALENA**

El Retén, dieciséis (16) de marzo de dos mil Veintitrés (2023).

Referencia: Solicitud de matrimonio de YAIR ENRIQUE PERTUZ LARA y JULIETH VANESSA CASTRO COTE

Radicado: 47-268- 40-89-001-2023-00049-00

Constatado el informe secretarial que antecede y por ser procedente, se,

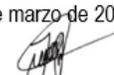
RESUELVE:

PRIMERO. – Fijar fecha para celebrar matrimonio entre YAIR ENRIQUE PERTUZ LARA y JULIETH VANESSA CASTRO COTE veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023) a las once de la mañana (11:00 A.M.).

SEGUNDO. – Cítese a los contrayentes y a los testigos

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


**LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ**

<p>Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EI RETEN- MAGDALENA</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.010 fijado hoy 17 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p> JOSE DAVID GONZÁLEZ Secretario</p>
--